



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°029-2020-MDMM

Mariano Melgar,

10 FEB 2020

VISTO:

Informe Pre Calificativo N°20-2018-ST-MDMM; Memorandum N°0639-2017-GM-MDMM; Oficio N°089-2017-OCI-MDMM; Informe N°003-2017-OCI-MDMM/LTAIP; Informe N°011-2017-MDMM; Informe N°016-2018-GSC-MDMM; Resolución del Órgano Instructor N°20-2018-MDMM; Informe N°608-2019-OGRH-GA/MDMM; Oficio N°017-2019-GA-MDMM; Expediente N°11822-2019; Dictamen Legal N°602-2019-GAJ-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración N°205-2019-MDMM; Informe N°013-2020-GA-MDMM de Gerencia de Administración, y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, obra a fojas nueve el Oficio N°089-2017-OCI-MDMM; de fecha 29 de septiembre del año 2017, emitido por el Órgano de Control Institucional en el servicio relacionado N° 2-1326-2017-008 "Verificar cumplimiento de normativa expresa: Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública ley N° 27806 D.S N° 043-2003-PCM".

Que, obra de fojas diez a veintidós el informe N° 003-2017-OCI-MDMM/LTAIP; correspondiente al III Trimestre 2017, donde se indica se lleve a cabo la implementación de las siguientes recomendaciones:

(...)

VI. RECOMENDACIONES

De la verificación al cumplimiento de la normativa relacionada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en torno a las conclusiones arribadas, se recomienda:

AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO MELGAR:

- 6.1 Disponer que la Gerencia Municipal en coordinación con el responsable del Portal de Transparencia cumpla con actualizar el citado portal; en los plazos establecidos y acorde al contenido de cada rubro temático establecido en el artículo N° 10 de la Directiva N° 001 -2010-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar, en las entidades de la Administración Pública", aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 200-2010-PCM, modificada por Resolución Ministerial N.° 252-2013-PCM. Conclusión 5.1
- 6.2 Disponer que la Gerencia Municipal exhorte a los servidores de las diferentes gerencias, divisiones y oficinas de la municipalidad que cumplan los plazos para la entrega de información solicitada por los ciudadanos al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conclusión 5.2
- 6.3 Disponer que Secretaría Técnica de los Órganos Instructores PAD, identifique e inicie los procedimientos disciplinarios correspondientes a los servidores de las diferentes gerencias, divisiones y oficinas de la Municipalidad, que retardan la entrega de la información solicitada por los ciudadanos, toda vez que dicha conducta es falta grave, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información, "(...) Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal (El énfasis nuestro). Conclusión 5.2

(...)



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°029 -2020-MDMM

Que, obra a fojas ocho el Memorándum N° 0639-2017-GM-MDMM de fecha 03 de octubre del año 2017, emitido por Gerencia Municipal exhortando al despacho de Secretaria Técnica de la MDMM la ejecución al ítem N° 6.3 del informe antes señalado, esto conforme: Disponer que Secretaria técnica de los Órganos Instructores PAD identifique e inicie los procedimientos disciplinarios correspondientes a los servidores de las diferentes Gerencias, Divisiones y Oficinas de la Municipalidad que retardan la entrega de la información solicitada por los ciudadanos toda vez que dicha conducta es falta grave, conforme lo establece el artículo 04 de la ley 27806 (...).

Que, obra a fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y uno Resolución del Órgano Instructor N°20-2018-MDMM; de fecha veintiuno de marzo del 2018, mediante el cual se procede a instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Fernando Grover Muñoz Casillas y Orlando Herrera Meriendez.

Que, obra a fojas sesenta y cinco el Informe N°608-2019-OGRH-GA-MDMM; de fecha siete de julio del 2019, emitido por la oficina de Gestión de Recursos Humanos:

Que, obra a fojas sesenta y nueve a setenta y uno el Dictamen Legal N°602-2019-GAJ-MDMM; de fecha veinticuatro de octubre del 2019, mediante el cual se Declara de Oficio La Nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N°020-2018-MDMM.

Que, obra de fojas setenta y dos a setenta y tres la Resolución de Gerencia de Administración N°205-2019-MDMM.

Que, obra a fojas setenta y seis el Informe N°013-2020-GA-MDMM; emitido por Gerencia de Administración.

II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Ley N°30057 señala en su artículo 94° "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **DECAE EN EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS** contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC señala en el literal 10.1. "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente."

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 estableció dentro de sus precedentes administrativos de observancia obligatoria: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil "(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año."

III.- SUSTENTO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "IUS PUNIENDI" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°029-2020-MDMM

Que, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa**¹.

Que, siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción; al respecto, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ha establecido que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribe, la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad**², a fin de que este declare la prescripción; teniéndose en cuenta que, si ha prescrito el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, **con el pronunciamiento técnico legal correspondiente**, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD³.

Que, como puede observarse, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción; de transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieren generado⁴.

Que, se debe tener en cuenta que los pronunciamientos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que **deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad, por lo tanto no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservadas a la sola discreción de las entidades**⁵.

Que, conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, inc. 3^o, indica que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

VI.- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, conforme a la verificación de la documentación obrante en autos cabe señalar que los hechos forman parte integrante del INFORME N°003-2017-OCI-MDMM/LTAIP - "VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EXPRESA: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LEY N°27806, D.S. N°043-2003-PCM)" - III TRIMESTRE 2017; del cual se desprende:
(...)

¹ Parte analítica N° 2.11 del Informe Técnico N° 1161-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil.

² D.S. N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo IV.- Dediciones

(...)

1) Titular de la Entidad. - para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. El en caso de los gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

³ Conclusión N° 3.3 del Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁴ Parte analítica N° 2.10 del Informe Técnico N° 792-2015-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁵ Parte analítica N° 2.7 y Conclusión N° 3.2 del Informe Técnico N° 381-2009-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - Autoridad Nacional del Servicio Civil.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Artículo 252



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°029-2020-MDMM

3.2.2. Solicitudes atendidas fuera de los plazos o aun no atendidos

Asimismo, de los expedientes tomados como muestra, se ha advertido que cuatro (04) han sido atendidos fuera de los plazos previstos en la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según se detalla:

CUATRO N°5									
EXPEDIENTES QUE INCUMPLEN LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY N°27806									
(Notificados fuera del plazo o aun no atendidos por la Entidad)									
EXP.	FECHA DE SOLICITUD	ADMINISTRADO SOLICITANTE	SINTESIS DE LA SOLICITUD	OFICINA A LA QUE SE DERIVO SOLICITUD	VENCIMIENTO PLAZO	PRÓRROGA DE PLAZO	NOTIFICACION / ENTREGA DE INFORMACION	TIEMPO TRANSCURRIDO	OBS.
13402	14.07.17	Alberto millón Jiménez	Copias simples de reporte mensuales de Ingresos del 2016.	Oficina de Tesorería	25.07.17	5 días	14.08.17	19 días	7
14173	01.08.17	Pedro Cari Calcina	Copias certificadas de recibo de caja	Oficina de Tesorería	10.08.17		11.08.17	8 días	8
14682	10.08.17	Elisa Gabriela Achata Valencia	Copia de video de vigilancia	Gerencia de Seguridad Ciudadana	22.08.17				9

Que, en el presente caso, los hechos puestos en conocimiento mediante el Informe Pre – Calificativo N°20-2018-ST-MDMM forman parte del Servicio Relacionado N°2-1326-2017-008 "VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EXPRESA: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LEY N°27806, D.S. N°043-2003-PCM)" – III TRIMESTRE 2017 los cuales acaecieron en el año 2017; generándose el presente informe con fecha QUINCE DE MARZO DEL 2018. Citando:

(...)

VI. RECOMENDACIÓN FINAL:

PRIMERO: Conforme al artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y en concordancia con lo establecido en los fundamentos facticos, análisis normativo plasmado en el presente informe pre – calificativo sobre las infracciones cometidas se recomienda APERTURA proceso Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Público:

FERNANDO GROVER MUÑOZ CASILLAS: Recomendando la sanción de suspensión de 05 días sin goce de haber conforme lo establecido en el artículo 88 y 90 de la Ley 30057

ORLANDO HERRERA MENENDEZ: Recomendando la sanción de suspensión de 10 días sin goce de haber conforme lo establecido en el artículo 88 y 90 de la Ley 30057.

(...)"

Que, ha operado el plazo de prescripción a la actualidad, ya que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N°30057 "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, los hechos fueron puestos en conocimiento de Alcaldía y Gerencia Municipal el dos de octubre del 2017; por lo que, de acuerdo al literal 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario

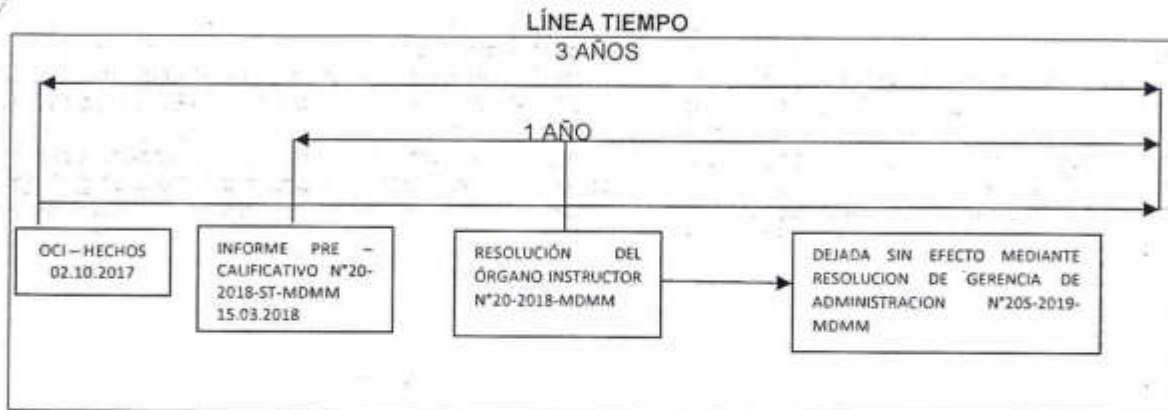




Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°029-2020-MDMM

público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente, concordado con lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, en este contexto cabe señalar que Secretaría Técnica emite el Informe Pre – Calificativo N°20-2018-ST-MDMM con fecha 15 de marzo del 2018, en tal sentido mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.". Por lo que corresponde señalar que el plazo prescriptorio ha sido sobrepasado.



Que, conforme, el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 corresponde que el titular de la entidad declare la prescripción y estando a lo señalado en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, que señala "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales es el Gerente General del Gobierno Regional, mientras que en los Gobiernos Locales es el Gerente Municipal". En el mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 173-2017-SERVIR/GPGSC emitido con fecha 03 de marzo del 2017 precisó "(...) Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal (...)"; correspondiendo a este Despacho la emisión de la resolución de prescripción correspondiente.

Que, conforme al artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, inciso 3 el cual señala: La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento al respeto de la Prescripción de Oficio, conforme a los considerandos antes descritos.

Que, conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, en el último párrafo del numeral 10° indica que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30075 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°029-2020-MDMM

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCION DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD en contra de los servidores municipales FERNANDO GROVER MUÑOZ CASILLAS y ORLANDO HERRERA MENENDEZ, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Secretaria Técnica - Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la Prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al presente Expediente Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, y a los demás entes administrativos de la Municipalidad, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Abog. Miguel Angel Pineda Aviles
GERENTE MUNICIPAL

MAPA/tp
EXP.
CC.
Interesados
Archivo